Modifica la ley N°20.283, Sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, para tipificar como delito la extracción no autorizada de tierra de hojas

Boletín N°11168-12

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo prevenido en la ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido en el reglamento de la H. Cámara de Diputados y conforme los fundamentos que se reproducen a continuación vengo en presentar la siguiente moción.

FUNDAMENTOS:

1.- Nuestro país está en guerra contra la desertificación. Este aserto se encuentra corroborado por diversos estudios que así lo atestiguan.

El Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN), en su estudio titulado "Determinación de erosión potencial y actual del territorio de Chile", del año 2010, concluye que, alrededor del 78% de los suelos productivos del país presentan diversos grados de erosión.

La Corporación Nacional Forestal (CONAF) por su lado, ya en 1991 constata que el 93% de un total de 290 comunas analizadas presentan diversos grados de desertificación.

En Estudio de Noviembre de 2012 el Departamento de evaluación de la ley de esta cámara, en su estudio "la desertificación en Chile", concluye que en los últimos diez años en las zonas sujetas a este fenómeno la productividad agrícola ha disminuido en un 32% y que esta es una catástrofe que avanza, con innumerables costos asociados, migraciones y daños a los ecosistemas. Reproduce estudio de la Corporación de la Madera (CORMA) que afirma: "La superficie total de Chile continental es de 75,6 millones de hectáreas. Parte importante de esta superficie está constituida por suelos improductivos, desde el punto de vista agrícola y forestal (desiertos, campos de hielo y aguas interiores). Los terrenos productivos representan cerca de 46 millones de hectáreas, es decir, el 61% del territorio continental. Si se examinan los terrenos productivos, cerca de tres cuartas partes, es decir 34,5 millones de hectáreas, sufren algún grado de erosión. De esta superficie, un 66%, o sea 22,8 millones de hectáreas, están afectadas por niveles de erosión moderados a leves y un 34% presenta niveles de erosión grave a muy grave, lo que significa que han perdido entre el 60 y el 100% de la profundidad del suelo apto para cultivo."

2.- El análisis detallado de las múltiples causas de la desertificación, por cierto excede el propósito de esta fundamentación y su proyecto consecuente, no obstante podemos anotar de entre ellas: la presión que ejerce el crecimiento de las ciudades, el cambio climático, la degradación por monocultivos, la tala indiscriminada y otros muchos más.

3.- Lo cierto es que, cuando hablamos de desertificación, lo estamos haciendo respecto del suelo que es lo que sustenta todos los fenómenos bióticos y estos a su vez se ven favorecidos o perjudicados por los escurrimientos de aguas. Por tanto no podemos, como ha ocurrido hasta hoy. Seguir legislando y entendiendo el suelo como separado de lo que allí crece, particularmente sus bosques. O expresado desde una mirada más amplia, seguir entendiendo y legislando por separado respecto de cada componente de los ecosistemas.

4.- Mención aparte merece, que hace muy poco nuestro país se vio afectado desde la IV y hasta la IX región por más de 100 incendios forestales, que arrojaron como resultado una superficie quemada superior al medio millón de hectáreas, es decir más del 20% de la superficie productiva de esas regiones consideradas en conjunto. Como han expresado diversos expertos en los medios, el daño afecta gravemente los suelos, dadas las altas temperaturas alcanzadas y que éste se ha propagado e infiltrado en muchos casos, justamente, por las capas superiores del suelo convertidas en un "carbón". Claramente esta tragedia viene a agravar la situación preexistente.

5.- Reconociendo de antemano que idealmente nuestra legislación, sobre todo en materia ambiental, debería tratar sistemáticamente el tema de los suelos, como asimismo todo lo relativo a los productos forestales no madereros o maderables, no podemos dejar de atender que existe hoy una actividad que atenta gravemente contra los suelos como es la extracción de tierra de hoja, se calcula que cada año se extraen aproximadamente 60 mil metros cúbicos, como ya se adelantaba esto produce además grave daño en los escurrimientos de aguas lluvias, cauces naturales y defensas fluviales.

6.- Constatamos que en nuestra legislación este tema se encuentra ausente, no solo para regularlo, ni siquiera encontramos una definición de tierra de hoja, la única que encontramos está, primitivamente, en una norma de rango inferior como es la resolución exenta 2104 de 2003 del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), hoy reemplazada por la resolución exenta 3276 de fecha 12 de Julio de 2016 y que expresa: " todo aquel material vegetal proveniente principalmente de bosque nativo y colectado desde la capa superior del suelo, formado por la hojarasca no descompuesta o incipientemente descompuesta, en el que aún se podría identificar su origen biológico".

En todo caso, valga hacer la disgresión que si la definición precedente no fuere suficiente, supletoriamente para todos los efectos legales queda el significado de la

expresión “tierra de hoja”, sujeto a la regla general de interpretación contenida en el artículo 21 del Código Civil.

7.- Desde otra perspectiva, los tratados y convenciones suscritos y ratificados por nuestro país en materia ambiental lo obligan incluso, a asegurar la protección y conservación de la flora y fauna fuera de los sitios protegidos, en estos términos lo expresa el más antiguo de estos instrumentos, la Convención de Washington, es decir se trata de una obligación genérica y amplia que por cierto alcanza a todo nuestro territorio y todo lo comprendido dentro de él.

8.- Existe en todo caso manifestación expresa de la voluntad del legislador y, en última instancia del Estado, en el despacho de la ley 18362, que crea un sistema nacional de áreas silvestres protegidas del estado la cual, si bien no se encuentra actualmente vigente, (al igual que la ley 18348 que crea la corporación nacional forestal y de protección de los recursos naturales renovables; ambas sujetas a la disolución de la actual CONAF), dispone dentro de las prohibiciones dispuestas por el artículo 25 la de: “Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra”.

9.- Resulta injustificable que el decreto 93 de 2009 de agricultura, que reglamenta y abarca, entre otras disposiciones, el artículo 17 de la ley 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, el que a su vez señala: “El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua”, sin embargo este reglamento termina sólo regulando las intervenciones excepcionales que debe autorizar la corporación (CONAF), dejando en un gran debe una vez más el tratamiento integral de estos temas.

10.- Además, podemos observar que la propia ley 20283, en su artículo 2º numero 18 define plan de manejo forestal: “cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.” En tanto su reglamento D.S. 93 lo refrenda en su artículo 1º letra g), como: “Instrumento que planifica el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales nativos de un terreno determinado, con el objetivo de obtener bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.” Y pese a que en su artículo 22 letra b) considera para optar al fondo que establece, planes relativos a productos no madereros, sin embargo su artículo 5º parece restringir el plan de manejo solo a aquellas acciones de corta de bosque nativo, situación que la presente moción remedia, mencionando expresamente la tierra de hoja en dicha disposición.

IDEA MATRIZ

En virtud de la presente moción se entiende expresamente como regulada la extracción de tierra de hoja en la ley Nº 20.283 y, por ende sujeta a plan de manejo, Asimismo se castiga su extracción fuera de los casos y conforme las modalidades previstas en la ley y, finalmente se modifican otras sanciones en orden a que esta ley mantenga una gradualidad acorde a la gravedad de los hechos como quedan descritos.

Por estas consideraciones es que propongo el siguiente,

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20. 283:

1.- Agréguese un inciso 2º nuevo al artículo 5º del siguiente tenor: “Asimismo quedará sujeta a lo dispuesto en el inciso anterior, la extracción de tierra de hoja”.

2.- Para agregar un inciso final al artículo 7º: “ Tratándose de la extracción de tierra de hoja y, en consideración a los volúmenes a extraer, el interesado no tendrá la obligación de contratar alguno de los profesionales señalados en el inciso primero del presente artículo, pudiendo ser reemplazado por otro técnico o profesional del área. La exigencia según volúmenes y el nivel que le corresponda de calificación técnica o profesional, a quien deba suscribir el respectivo plan de manejo, será determinado por un reglamento”.

3.- Para reemplazar en el inciso final del artículo 45, la conjunción “y”, ubicada entre los guarismos 49 y 50, por una coma:”,”; agregando después del guarismo 50 la frase: “y 50 bis”

4.- Para agregar un nuevo artículo 50 bis del siguiente tenor: “La extracción no autorizada de tierra de hoja, desde alguno de los lugares señalados en el artículo 5º del decreto 4363 de 1931, que fijó el texto refundido de la ley de bosques, será castigado con pena de presidio menor en su grado mínimo y a una multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales y al comiso de lo extraído”.

5.- Para modificar el artículo 51 en el siguiente sentido:

1.- Para agregar en el inciso primero entre las palabras: “una” y “multa”, la frase: “pena de prisión en su grado máximo y a una”.

2.- Para agregar un inciso 2º nuevo al artículo 51 del siguiente tenor: “Se aplicarán las mismas penas señaladas en el inciso anterior a quien extraiga tierra de hoja sin autorización, desde cualquier lugar que no sea de aquellos a que refiere el artículo 50 bis”.

6.- Para agregar un nuevo artículo 51 bis del siguiente tenor:

“Las penas del artículo anterior se aplicarán asimismo a quienes comercialicen tierra de hoja y no pudieren acreditar la licitud de su extracción o su origen”.

7.- Para agregar en el artículo 58 entre la expresión: “corta” y la expresión: “autorizada”, la frase: “o extracción”

Cristina Girardi Lavin
Diputada de la República